



RECOMENDACIÓN 10/2016
PRE/184/2016
EXPEDIENTE: CDHEC/430/2014
DERECHOS VULNERADOS:
Seguridad e Integridad personal

Colima, Colima, 19 de diciembre de 2016

CONTRALMIRANTE DM.D.E.M

AR1

Secretario de Seguridad Pública del Estado de Colima

P R E S E N T E.-

Q1

QUEJOSO.-

Síntesis:

*En fecha 19 diecinueve de junio de 2014 dos mil catorce, el agraviado **Q1**, fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Colima por el delito de ultrajes a la autoridad, presentando en su integridad corporal algunas lesiones.*

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás aplicables, del Reglamento Interno de este Organismo; ha examinado los documentos que obran en el expediente CDHEC/430/14, formado con motivo de la queja interpuesta por el señor **Q1**, y considerando los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1.- En fecha 23 veintitrés de junio de 2014 dos mil catorce, compareció ante esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos **Q1**, para presentar queja en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por estimar que éstos cometieron violaciones a sus derechos humanos en los siguientes términos:

"2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO"



“[...] que el día jueves 19 diecinueve de junio del año en curso, salí a dejar varios pedidos de fruta por la calle Álvaro Obregón en el centro de esta ciudad de Colima, de ahí me fui a la piedra lisa todavía con fruta para vender y también para hacer ejercicio. De ahí me fui caminando hasta la estancia, para regresarme a mi casa en Villa de Álvarez, Colima, me regresé caminado pero por las vías del tren y al llegar a la colonia el Tívoli como las 15:30 quince horas con treinta minutos aproximadamente me detienen 11 once elementos de la Policía Estatal Preventiva para realizarme una revisión de rutina por lo que me identifiqué y dos de estos policías me empiezan a insultar `tú eres el que ya nos hizo [sic]`, dos de estos elementos iban encapuchados y eran los mismos que daban órdenes uno de estos elementos era mujer, mismos que decían acuéstelo y pisotéenlo, por lo que me acuestan boca abajo y me empiezan a pisotear en toda mi espalda, de ahí me suben a una de las camionetas y me trasladan a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, donde me toman mis generales, estando en esa dependencia unos 40 cuarenta minutos aproximadamente y, después me trasladan a la Procuraduría de Justicia Sector Central dejándome salir a las 19:00 diecinueve horas pagando una fianza de \$2,000.00 dos mil pesos de la que no se me entregó comprobante, diciendo que estaba ahí por Ultrajes a la Autoridad [...]”.

1.1. Con fecha 23 veintitrés de junio de 2014 dos mil catorce se da fe de las lesiones en la integridad corporal del hoy agraviado por parte del personal de esta Comisión de Derechos Humanos tomándosele 6 seis fotografías y describiendo las siguientes: en hombro derecho una excoriación de forma lineal, en hombro izquierdo varias excoriaciones lineales, en antebrazo izquierdo, cara anterior, una excoriación de forma irregular y en antebrazo izquierdo, tercio proximal, cara interior, una excoriación de forma irregular.

2.- Con la queja presentada por el hoy quejoso se corrió traslado a la autoridad señalada como responsable a fin de que rindiera el informe correspondiente, dando respuesta en fecha 03 tres de julio del año 2014 dos mil catorce, acompañando los documentos justificativos de sus actos.

3.- El día 07 siete de agosto de 2014 dos mil catorce, este Organismo Protector de los Derechos Humanos puso a la vista del agraviado el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, y una vez enterado del contenido de dicho informe manifestó: [...] *que todo lo que ellos dicen son puras mentiras ya que ellos refieren que yo inicié la agresión y en realidad demostrado está que*



ellos son los que iniciaron la agresión, ya que en el expediente 646/2012 en el Juzgado Segundo Penal de esta Ciudad de Colima, así se encuentra asentado, pues simplemente lo que pasó es que al ir pasando por la calle me hacen la parada elementos de la Policía Estatal para hacerme una supuesta revisión de rutina, yo no opongo resistencia y por el contrario me ofrezco a identificarme, pido de favor que hablen a sus oficinas para que vean que no existe investigación alguna en mi contra; sin embargo no hablan, al regresarme mi IFE me tratan de dar que no era la mía, por lo que yo le hago ver esa equivocación y de ahí se agarraron para decirme que estaba siendo agresivo con ellos, siendo que fue al revés, pues me dijeron “mira hijo de tu puta madre, yo no voy a hacer lo que tu me digas, porque yo estoy haciendo mi trabajo”, posteriormente me tratan de asegurar, yo trato de evadir esa detención, dándome la vuelta y trato de correr pero regresé en contra del policía del sexo hombre que me estaba tratando de asegurar, cayéndonos los dos al piso, al momento que los otros elementos lo ayudaban a levantarse, a mi me empezaron a patear entre todos, se me subieron al cuerpo, un elemento me tenía detenido pisándome los hombros, ahí me esposaron, e intentaron que rompiera mi IFE como mi tarjeta del banco, pues me abrieron los dedos y me colocaron ambas tarjetas, apretándome las manos para que yo las rompiera, sin que lo hubieran conseguido, pero no obstante si quedaron chuecas por esa situación, y que respecto al supuesto desarmador que mencionan dentro del parte informativo, pido que por nuestro conducto manden las fotos y constancias de mis pertenencias del día que me detuvieron, y que en su momento yo solicitaré en el Juzgado el careo con los elementos policiales que me golpearon, una vez que tenga el nombre de dicho policía lo informaré a esta Comisión [...]

II. EVIDENCIAS

1.- Escrito de queja de fecha 23 veintitrés de junio de 2014 dos mil catorce, presentado ante esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, por el señor **Q1**, en contra de la Policía Estatal Preventiva, por estimar que se cometieron violaciones a sus derechos humanos.

2.- Oficio SSP/CGJ/588/2014, recibido en esta Comisión de Derechos Humanos en fecha 03 tres de julio de 2014 dos mil catorce, signado por **AR2**, Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, mediante el cual rinde el informe correspondiente, al que se anexaron entre otros documentos, los siguientes:

“2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”



a) Informe de fecha 01 uno de julio de 2014 dos mil catorce, rendido por **AR3**, Director General de la Policía Estatal Preventiva, mediante el cual manifiestan entre otras cosas que, “(...) que de acuerdo al parte informativo que a la vez es un oficio de consignación, fechado el día 19 diecinueve de junio del año en curso, signado por el policía 4/o. **AR4**, se tiene conocimiento que ese día siendo las 15:40 quince horas con cuarenta minutos el citado policía se encontraba de servicio, a bordo de la unidad 14-63, acompañado por los policías 4/o **AR5**, **AR6** y **AR7**, y al circular de poniente a oriente por la calle, 18 de marzo en la Colonia el Tívoli de esta ciudad, se percataron que en la altura del cruce con el Andador 18 de Marzo, se encontraba una persona del sexo masculino el cual al pasar los elementos junto a él, le grito “YA VIENEN A CHINGAR A SU MADRE OTRA VEZ, POLICÍAS CULEROS” motivo por el cual detuvieron la marcha de la unidad patrulla y se dirigieron a esta persona, identificándose como Policías Estatales e indicándole que tuviera más respeto hacia ellos, por lo que este individuo continuo agrediéndolos verbalmente, por tal motivo se le indicio [sic] que se le realizaría una revisión corporal y de nueva cuenta empezó a insultar a los elementos diciéndoles “EN CUANTO TERMINEN DE REVISARME HIJOS DE SU PUTA MADRE, LOS VOY A CHINGAR CABRONES, NO SABEN CON QUIEN SE METEN”, por lo que se dirigieron a esta persona que dijo llamarse **Q1**, de 47 cuarenta y siete años de edad, con domicilio en la calle Álvaro Obregón número 320 de la colonia centro de esta Ciudad, y fue en ese momento que repentinamente la persona del sexo masculino sacó entre sus ropas un desarmador el cual comenzó a tirar golpes con el mismo objeto al policía, así fue que el elemento al tratar de protegerse, forcejeó con el **Q1** cayendo ambos al suelo, en ese momento el policía 4/o. **AR5**, se acercó a controlar dicho sujeto. Una vez controlado se procedió al aseguramiento del mismo, asegurando un desarmador con mango de plástico transparente y en color rosa, trasladándola (sic) a esta Dirección de la Policía Estatal Preventiva para los trámites correspondientes. Posteriormente el asegurado fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del fuero común, de esta ciudad como probable responsable del delito de Ultrajes a la Autoridad en agravio del Estado. No es cierto que **Q1**, haya sido golpeado, ya que cierto que fue asegurado pero por la actitud agresiva y violenta hacía los elementos adscritos a esta corporación, sin embargo dicho aseguramiento fue realizado conforme marca el procedimiento policial y en estricto apego a la legalidad, salvaguardando siempre su integridad física como persona, lo anterior lo acredito con la copia certificada que se anexa al presente del certificado médico de lesiones elaborado por el médico de guardia de



esta Dirección el día 19 diecinueve de junio del presente año en donde se establece que en dicha persona únicamente se le observó una escoriación en tórax del lado izquierdo y escoriaciones superficiales leves en codo izquierdo, lesiones que de ninguna manera son consistentes con la golpiza que refiere el hoy quejoso recibió de parte de los elementos de esta Corporación (...) [SIC]”.

b) Oficio número 2117/2014, de fecha 19 diecinueve de junio de 2014 dos mil catorce, firmado por **AR4**, en su carácter de Policía 4/o Estatal Preventivo, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, mediante el cual deja a su disposición en los separos de la Policía Ministerial en el Estado al aquí quejoso, argumentando que Gustavo Farías García fue detenido por el delito de ultrajes a la autoridad.

c) Reporte de lesiones signado por **AR8**, de la sección del departamento de Servicios Médicos de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, certificando que a **Q1**, se le encontró lo siguiente: Masculino tranquilo y consiente. Niega enfermedades o molestia. Niega consumo de alcohol o uso de drogas. Presenta escoriaciones en tórax lado izquierdo y escoriaciones superficiales leves en codo izquierdo. Niega y no encuentro lesiones físicas externas.

3.- Comparecencia del día 07 siete de agosto de 2014 dos mil catorce, ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos a cargo del hoy agraviado, por medio de la cual se le pone a la vista el informe rendido por la autoridad señalada como responsable.

4.- Oficio número SSP/CGJ/861/2014, suscrito por el Secretario Particular del Secretario de Seguridad Pública, por medio del cual remite a este organismo copia certificada de la lista de pertenencias que le fueron aseguradas al hoy quejoso el día de la detención, describiéndose las siguientes: un cinto, un encendedor, un par de agujetas, llave, una tarjeta de banco y con letra no muy legible la palabra Suete.

5. Noventa y seis fojas útiles, consistentes en las copias certificadas del expediente penal 414/2014, del índice del Juzgado Primero de lo Penal de Colima, por el delito de ultrajes a la autoridad, del que se destacan las siguientes pruebas:

5.1. Inspección ministerial del día 19 diecinueve de junio de 2014 dos mil catorce, por medio de la cual la Agente del Ministerio Público da fe de tener a la vista un desarmador con mango de plástico transparente



en color rosa, oxidado con la punta en forma de cruz en mal estado de uso y conservación.

5.2. Declaración ministerial del hoy agraviado del día 20 veinte de junio de 2014 dos mil catorce, por medio de la cual declaró entre otras cosas: [...] no traía ningún desarmador y no sé de donde lo sacaron los policías, lo único que reconozco es que si ofendí a los policías porque me molesto que me revisaran [...].

5.3 Examen Psicofísico firmado por **AR9**, en su carácter de Médico Forense dependiente de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado a **Q1**, el día 19 diecinueve de junio de 2014 dos mil catorce en el que se desprende: [...] **Encontré** *consiente, tranquilo, orientado en tiempo, espacio, persona y lugar. Con lenguaje: coherente y congruente en su diálogo. Sus signos vitales dentro de parámetros normales, presenta excoriación en brazo izquierdo, tercio medio cara interna de 10 cms de longitud, excoriación en hombro izquierdo de 5 cms de longitud, y en hombro derecho de 4 cms de longitud, dos excoriaciones en codo izquierdo cara interna de 1 cms de diámetro y 4 cms de longitud, excoriación región costal izquierda de 3 cms de longitud [...].*

5.4. Examen psicofísico realizado a **Q1** en fecha 22 veintidós de junio de 2014 dos mil catorce, por el perito médico forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, en el que describe: [...] presenta múltiples excoriaciones lineales en hombro izquierdo, excoriación en codo izquierdo de 2 cm de dimensión, excoriación en dedo meñique de mano izquierda de 1 cm de dimensión y excoriación lineal en hombro derecho de 4 cm [...].

5.5. Ampliación de declaración realizada por el hoy agraviado el día 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince, ante el Juez Primero de lo Penal del Primer Partido Judicial con sede en esta ciudad de Colima, Colima, por medio de la cual el señor **Q1**, manifiesta entre otras cosas lo siguiente: [...] le digo que si es mía la firma que aparece al margen de mi declaración ministerial, con la cual si estoy de acuerdo en parte, en lo que no estoy de acuerdo es donde dice que yo les aventé la madre a los policías, así mismo le digo que ese día ahí mismo me hicieron la revisión de rutina, yo ya llevaba en la mano mi credencial en la mano y la levanté y ahí el comandante o no sé quién era, me dijo que no me iba a permitir que me identificara, de ahí me identifiqué y me vosean a su base para ver



si tenía algo, y al ver que yo no tenía nada que ver me dice que me puedo retirar, y en eso me da otra identificación de la persona que también tenían ahí, ya ahí yo me dirijo a todos, y les digo que esta credencial no es la mía, porque como que el otro vale es era chofer y su credencial tenía como un sobrecito que les dan en tránsito, y como me dirigí hacia todos para que el que me quitó mi credencial me la diera y en eso todos los policías, siendo estos entre unos doce o quince, me rodearon y al momento dieron la orden de que me agarraran y yo traté de correr y me dirigí hacia el policía que tenía mi credencial, y en eso me agarran los demás policías y me tumban y ya estando en el suelo, todos se me suben y me pisan, ya de ahí me suben a la patrulla y todavía en la patrulla me siguen pisoteando hasta llegar a la Dirección de la Policía, de ahí a los separos y ya en los separos uno de los policías cuando me entregan a los judiciales le empieza a decir que yo soy el que no quiere a los policías y me empiezan a agredir ahí también, ya de ahí me encierran en los separos y se procedió a lo demás en esa misma diligencia se dio fe de una playera resacada describiendo lo siguiente: [...] pudiera ser color blanco, en regular estado de uso y conservación con diferentes manchas, en la cual en la parte trasera de la misma se observan varias líneas horizontales en conjunto, las cuales pudieran tratarse de una huella de calzado, misma que no se aprecia con claridad [...] camisa que el quejoso refiere era la que portaba el día de los hechos.

6.- Sentencia emitida en el Toca 1101/2015, por la Segunda Sala Penal y Especializada en Impartición de Justicia para Adolescentes, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por medio de la cual se revocó la sentencia definitiva de fecha 08 de julio de 2015 dos mil quince dictada por el Juez Primero de lo Penal de Colima, en la que se había condenado a **Q1** como responsable del delito de ultrajes a la autoridad, absolviéndosele por tanto de la acusación en su contra.

III. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En ese orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos, ya que elementos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, vulneraron en perjuicio de **Q1** los derechos humanos a la INTEGRIDAD y SEGURIDAD PERSONAL.

Así, lo procedente es abordar el estudio de los elementos y fundamentos que se deben acreditar para tener por configurada la violación a los derechos humanos a la Integridad y Seguridad Personal.

INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, es considerado por la doctrina¹, como el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero².

El bien jurídico que protege este derecho es la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas. Igualmente, implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones³.

Encuentra su fundamento en los artículos 19, 20 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; arábigos 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5 y 7, de la Convención Americana sobre derechos Humanos; 7 y 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 19.- (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

¹ El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 9 de octubre de 1946. Señala: 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.(...).

² Cáceres Nieto, Enrique. *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. México. 2005. p. 393.

³ *Idem*



“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación. (...) II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; (...)”.

“Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado (...)”.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

“Artículo 1º.- El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución.- (...) Con respecto a la vida, la libertad, igualdad y seguridad jurídica, se establecen las siguientes declaraciones: (...)- VI. Las autoridades del Estado velarán por la defensa de los derechos humanos e instituirán los medios adecuados para su salvaguarda. (...) El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación. En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima y el ofendido tendrán las garantías que les otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes. (...)- XIV.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente social que le permita vivir en paz y en armonía con todos los demás seres humanos. Cualquier forma de violencia atenta contra el desarrollo humano integral y la dignidad de la persona. El Estado implementará las políticas y acciones correspondientes a fin de garantizar las condiciones que permitan a sus habitantes, a través de la cultura de la paz, vivir sin violencia”.

Declaración Universal de Derechos Humanos⁴, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

⁴http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml



“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

| **“Artículo 5.-** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, y en la cual se establece:

“Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal.- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.- 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.- 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.- (...) 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1996, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

“Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

⁵<http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

⁶ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>



“**Artículo 9.1.-** Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias (...)”.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁷, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

“**Artículo I. -** Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han emitido tesis sobre el derecho a la integridad personal que al efecto señalan:

Registro No. 163167.- Novena Época.- Instancia: Pleno.- Fuente: Semanario.- Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXXIII, Enero de 2011.- Página: 26.- Tesis: P. LXIV/2010.- Tesis Aislada.- Materia(s): Constitucional.- **DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su

⁷<http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>

inobservancia es violatoria de derechos humanos.- Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.- El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

En ese sentido, cabe señalar que los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación, son válidos como fuente del derecho de nuestro país en tanto éste es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el arábigo 1, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*; los instrumentos internacionales tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico, y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

IV. OBSERVACIONES

Después de haber referido los Derechos Humanos vulnerados en el presente asunto de queja, y los fundamentos legales que tanto a nivel local, nacional e internacional existen al respecto, lo procedente es valorar los medios de convicción que obran en el expediente CDHEC/430/2014, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el arábigo 39, de Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos.



La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 16 las forma legales de detención siendo estas la existencia de una orden de aprehensión o en los casos de flagrancia, requiriéndose, para el primer caso, un mandamiento escrito por la autoridad judicial, que funde y motive la causa legal del procedimiento, precedido de una denuncia o querrela de un hecho considerado como delito por la legislación penal, sancionado con pena privativa de libertad y que además obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Mientras que para el segundo, el numeral constitucional determina que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existiendo un registro inmediato de la detención.

De acuerdo a lo señalado por el jurista Julio A. Hernández Barros, en su capítulo denominado *Aprehensión, Detención y Flagrancia*⁸, tenemos que la detención es aquella privación de la libertad que puede ser ejecutada por cualquier persona, en el caso de sorprender al inculpado en flagrante delito y por aprehensión, cuando se hayan cumplido los requisitos que exige el artículo 16 constitucional.

Por ello, para que exista flagrancia en materia penal se requiere que el acto delictivo se esté ejecutando en la actualidad. El concepto jurídico de flagrancia, está constituido por una idea de relación entre el hecho y el delincuente. No puede haber flagrancia en virtud solamente del elemento objetivo, *el presunto responsable debe ser sorprendido en el acto mismo*.

Esto puede entenderse en el sentido de que la detención en flagrancia alude a una detención que ocurra no antes ni después de cometido el delito sino a una detención que sucede en el preciso momento de la comisión del hecho delictuoso y que cumpla con los supuestos previstos por el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

“(...) Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

⁸ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3568/22.pdf>



a) *Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o*

(...).

De tal manera que en el verdadero caso de delito flagrante, no se alude a la detención en el momento en que alguien intente cometer un delito o cuando esté resuelto a cometerlo, tampoco debe haberse consumado ya el delito, sino estar cometándose en el acto, para justificar así la detención de su autor por cualquiera que lo presencie y lo sorprenda, en dicha acción. Así parece desprenderse con claridad del artículo 16 Constitucional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso *García Asto y Ramírez Rojas vs Perú*⁹, que la flagrancia debe ser acreditada y no “suponerse”:

“(...) Este Tribunal ha manifestado, en relación con los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, relativo a la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que: [s]egún el primero de tales supuestos normativos [artículo 7.2 de la Convención] nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto [artículo 7.3 de la Convención], se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que-aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.

Las detenciones (...) [son ilegales sino] se produjeron en un estado de flagrancia como lo autoriza la constitución y la ley (...), y obedecieron al capricho de los funcionarios de Policía, que pretenden justificar su intervención en supuestos probatorios que no podían establecer por no ser autoridad judicial. Tampoco llevaban consigo mandato judicial escrito y motivado del juez, como lo requiere la Constitución (...).”

En el presente caso, se advierte que los agentes de la Policía Estatal Preventiva, proceden a la detención del hoy agraviado por

⁹Caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Sentencia del 25 de noviembre de 2005.



constituirse, de acuerdo a su entender, el delito de ultrajes a la autoridad, cuando el señor **Q1** les dijo: “YA VIENEN A CHINGAR A SU MADRE OTRA VEZ, POLICÍAS CULEROS” (...) “EN CUANTO TERMINEN DE REVISARME HIJOS DE SU PUTA MADRE, LOS VOY A CHINGAR CABRONES, NO SABEN CON QUIEN SE METEN”.

Por lo que los agentes de la policía Estatal, consideraron que con las palabras que les estaba diciendo el aquí quejoso, se configuraba el delito de Ultraje a la Autoridad, y por lo tanto se acreditaba la flagrancia requisito para detener a cualquier persona, remitiéndolo al Ministerio Público Investigador, autoridad encargada de en primer término de calificar de legal su detención cosa que en el presente caso así sucedió.

Una vez calificada de legal la detención la Ministerial emitió acuerdo de consignación por el delito de ultrajes a la autoridad el día 11 once de julio de 2014 dos mil catorce y con fecha 26 veintiséis de agosto del 2014 dos mil catorce, el agraviado rindió su declaración preparatoria ante el Juzgado Primero de lo Penal de esta Ciudad de Colima, resolviéndose su situación Jurídica con fecha 29 veintinueve de Agosto del 2014 dos mil catorce, decretándose auto de formal prisión por el delito de **ULTRAJES A LA AUTORIDAD**.

En ese sentido, del análisis efectuado a la totalidad de probanzas que obran agregadas al expediente de queja que se estudia, se desprende que, si bien es cierto que con fundamento en lo establecido por el numeral 111 del Código Penal del Estado de Colima vigente en la época en que ocurrieron los hechos, comete el delito de ultrajes a la autoridad el que [...] *ultraje a un servidor público en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa hasta por 25 unidades [...]*, y que con fundamento en tal disposición los policías procedieron a la detención del hoy quejoso; que los policías efectuaron una detención legal, pues al haberse calificada de legal la detención por el Ministerio Público y al resolver el Juez Primero de lo Penal la situación del aquí quejoso, se acreditó que fue en flagrancia y legal la detención de **Q1**.

En tales condiciones, esta Comisión de derechos humanos determina que no se vulneró el derecho a la libertad de la que se duele el quejoso.

VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA DIGNIDAD, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL:

“2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”



La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14, 16, 19, 20 apartado B y 22, establece la prohibición de causar molestias, intimidaciones, maltratos o torturas a todas las personas; de igual modo, en el ámbito federal la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura y en el ámbito local la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes prohíben expresamente este tipo de prácticas, previendo una punibilidad para los responsables.

En el ámbito internacional, el artículo 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: “(...) *nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradables. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*”

En el presente asunto de queja, de la adminiculación de las probanzas consistentes en:

- Examen Psicofísico firmado por **AR9**, en su carácter de Médico Forense dependiente de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio del cual informa al Agente del Ministerio Público de la mesa Sexta que el señor **Q1**, quien estaba en esos momentos en los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado el día 19 diecinueve de junio de 2014 dos mil catorce, asentó: [...] Encontré: *consiente, tranquilo, orientado en tiempo, espacio, persona y lugar. Con lenguaje: coherente y congruente en su diálogo. Sus signos vitales dentro de parámetros normales, presenta excoriación en brazo izquierdo, tercio medio cara interna de 10 cms de longitud, excoriación en hombro izquierdo de 5 cms de longitud, y en hombro derecho de 4 cms de longitud, dos excoriaciones en codo izquierdo cara interna de 1 cms de diámetro y 4 cms de longitud, excoriación región costal izquierda de 3 cms de longitud [...].*

- Fe de lesiones del 23 veintitrés de junio de 2014 dos mil catorce, efectuada por personal de esta Comisión a la integridad corporal de **Q1**, las cuales son: en hombro derecho una excoriación de forma lineal, en hombro izquierdo varias excoriaciones lineales, en antebrazo izquierdo, cara anterior, una excoriación de forma irregular y en antebrazo izquierdo, tercio proximal, cara interior, una excoriación de forma irregular.

“2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”



- Examen psicofísico realizado a **Q1** en fecha 22 veintidós de junio de 2014 dos mil catorce, por el perito médico forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, en el que describe: [...] presenta múltiples excoriaciones lineales en hombro izquierdo, excoriación en codo izquierdo de 2 cm de dimensión, excoriación en dedo meñique de mano izquierda de 1 cm de dimensión y excoriación lineal en hombro derecho de 4 cm [...].

- Reporte de lesiones signado por **AR8**, de la sección del departamento de Servicios Médicos de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, certificando que a **Q1**, se le encontró lo siguiente: Masculino tranquilo y consiente. Niega enfermedades o molestia. Niega consumo de alcohol o uso de drogas. Presenta escoriaciones en tórax lado izquierdo y escoriaciones superficiales leves en codo izquierdo. Niega y no encuentro lesiones físicas externas.

- Comparecencia del día 07 siete de agosto de 2014 dos mil catorce, ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos del agraviado, por medio de la cual se le pone a la vista el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, manifestando: *que todo lo que ellos dicen son puras mentiras ya que ellos refieren que yo inicié la agresión y en realidad demostrado está que ellos son los que iniciaron la agresión, ya que en el expediente 646/2012 en el Juzgado Segundo Penal de esta Ciudad de Colima, así se encuentra asentado, pues simplemente lo que pasó es que al ir pasando por la calle me hacen la parada elementos de la Policía Estatal para hacerme una supuesta revisión de rutina, yo no opongo resistencia y por el contrario me ofrezco a identificarme, pido de favor que hablen a sus oficinas para que vean que no existe investigación alguna en mi contra; sin embargo no hablan, al regresarme mi IFE me tratan de dar que no era la mía, por lo que yo le hago ver esa equivocación y de ahí se agarraron para decirme que estaba siendo agresivo con ellos, siendo que fue al revés, pues me dijeron “mira hijo de tu puta madre, yo no voy a hacer lo que tu me digas, porque yo estoy haciendo mi trabajo”, posteriormente me tratan de asegurar, yo trato de evadir esa detención, dándome la vuelta y trato de correr pero regresé en contra del policía del sexo hombre que me estaba tratando de asegurar, cayéndonos los dos al piso, al momento que los otros elementos lo ayudaban a levantarse, a mi me empezaron a patear entre todos, se me subieron al cuerpo, un elemento me tenía detenido pisándome los hombros, ahí me esposaron, e intentaron que rompiera mi*



IFE como mi tarjeta del banco, pues me abrieron los dedos y me colocaron ambas tarjetas, apretándome las manos para que yo las rompiera, sin que lo hubieran conseguido, pero no obstante si quedaron chuecas por esa situación, y que respecto al supuesto desarmador que mencionan dentro del parte informativo, pido que por nuestro conducto manden las fotos y constancias de mis pertenencias del día que me detuvieron, y que en su momento yo solicitaré en el Juzgado el careo con los elementos policiales que me golpearon, una vez que tenga el nombre de dicho policía lo informaré a esta Comisión [...].

- Ampliación de declaración realizada por el hoy agraviado el día 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince, ante el Juez Primero de lo Penal del Primer Partido Judicial con sede en esta Ciudad de Colima, en la causa penal número 414/2014, por medio de la cual el señor **Q1**, “(...) me dirigí hacia el policía que tenía mi credencial, y en eso me agarran los demás policías y me tumban y ya estando en el suelo, todos se me suben y me y me pisan, ya de ahí me suben a la patrulla y todavía en la patrulla me siguen pisoteando hasta llegar a la dirección de la Policía(...)”.

Con lo anterior, se acredita plenamente que se vulneraron en perjuicio de **Q1**, sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, por parte de los Agentes de la Policía Estatal Preventiva que participaron en su detención el día 19 diecinueve de junio de 2014 dos mil catorce.

Este tipo de violaciones a los derechos humanos ha constituido durante mucho tiempo una de las expresiones más crueles de transgresión del derecho a la integridad personal y resulta indudable que se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad, al constituir un método que refleja el grado extremo del abuso del poder y la tentación de algunos servidores públicos por aplicar, motu proprio, sufrimientos a las personas.

De las actuaciones se evidencia que el hoy quejoso al ser detenido se encontraba en una situación especial de vulnerabilidad, en razón de que existía el riesgo fundado de que se violaran sus derechos humanos, tales como el de la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se concluye que una vez que fue privado de su libertad, se presentaron las condiciones que propiciaron las agresiones físicas, infligiendo en su persona sufrimientos físicos y psicológicos, así



como actos de intimidación, con la finalidad de que aceptara haber participado en la comisión de algún ilícito.

Debe resaltarse que conforme a lo contemplado por el artículo 1º constitucional los agentes aprehensores tienen la obligación de velar para que los derechos humanos de las personas detenidas no sean vulnerados, debiendo propiciar las condiciones necesarias a efecto de que las personas detenidas tengan un trato digno. De manera que los gendarmes deben proteger a las personas que se encuentran bajo su resguardo, sin excederse en el uso de la fuerza pública y no causarles daño en su integridad personal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.

Por tales consideraciones, esta Comisión tiene por acreditada la violación a los derechos humanos a la Integridad y Seguridad Personal, en perjuicio del señor **Q1**, al inobservar los Agentes de la Policía Estatal Preventiva del Estado el contenido de los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 19, último párrafo, 20, apartado A y B, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;



6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, 5; 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y; 44 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y que todo servidor público deberá de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo.

En razón de lo anterior, se formula al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Colima, CONTRA LMIRANTE IM.D.E.M AR1**, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN:

ÚNICA: Se capacite al personal de seguridad a su cargo para que: Al momento de detener a una persona se protejan sus derechos humanos a la integridad personal y trato digno de los detenidos, cuando éstos se encuentren bajo su resguardo.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 49 de la Ley Orgánica, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.



En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

ATENTAMENTE

SABINO HERMILO FLORES ARIAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA